215

JESUS, MARIA, JOSEPH.

16

# APUNTAMIENTO LEGAL,

## DE LAS RAZONES, Y FUNDAMENTOS, QUE FAVORECEN

# A D. THOMAS GARCIA DE LA CRUZ,

## CONTADOR, Y AGENTE DE LA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD,

## EN LA COMPETENCIA DE JURISDICCION

# CON EL Sr. ALCALDE MAYOR DE ELLA,

# SOBRE

AVERSE PRETENDIDO POR ESTE APREMIARLE, à que como Administrador, y Procurador, que era del Conde de Santivañez del Rio, exhibiesse, y entregasse las llaves de granos, que se suponian parar en su poder de la Administracion de dicho Conde.

UNQUE ſon muchos los caſos en que ſe ofrece dudarſe de la Juriſdiccion entre los Tribunales del ſeñor Cancelario, y ſu Juez del Eſtudio, con el del ſeñor Alcalde Mayor, no es de eſtrañar; pues ſiendo maxima de todos los ſeñores Juezes el eſtender, y ampliar ſu Juriſdiccion, tomando conocimiento, no ſolo de los caſos, que no ſe duda correſponderles, ſino tambien de los que con qualquiera probabilidad, ò veroſimilitud, ſe perſuaden tocarles, ſiendo tan pocas las materias en que la capacidad limitada de el hombre llega à tocar con entera comprehenſion la certeza de las coſas, y caſi infinitos los que ſolo ſe encuentran por el camino de la veroſimilitud, pues como dixo Seneca *lib. 4. de Beneficijs cap. 33. Difficilis humani animi conjectura eſt: ideoque nunquam ſpectamus certiſsimam rerum comprehenſionem. quoniam in arduo eſt veri exploratio, ſed ea imus, qua ducit veriſimilitudo.* Es mucho que no ſean à eſta proporcion las competencias, y caſos en que uno, y otro pretendan tocarles el conocimiento, y juriſdiccion.

El que diò motivo à la que aora eſtà pendiente, conſiſte deſde ſu principio, en que hallandoſe entendiendo el ſeñor Alcalde Mayor en el pleyto que trataba la Señora Doña Manuela Geronyma de Oca, Viuda del Conde que fue de Santivañez de el Rio, con el que es oy; y en quien recayeron los mas de los Mayorazgos, que aquel gozaba, ſobre paga de los alimentos, que ſe avian ſeñalado à dicha Señora, por razon de viudedad, ſobre ellos diò ſu Auto, por el qual mandò ſe hizieſſe ſequeſtro, y embargo de todas las rentas, y efectos que poſſee el Conde actual; y eſte ſe hizo ſaber à Don Thomàs Garcia de la Cruz, Contador de la Univerſidad de eſta Ciudad, Adminiſtrador de las rentas de dicho Conde actual, y Procurador de el Numero de ella, y de dicho Conde, quien diò por reſpueſta, no parar en ſu poder maravediſes, ni otros bienes de dicha Adminiſtracion; y ſin embargo, aviendoſe inſiſtido por parte del Defenſor, que ſe avia nombrado de Oficio à dicha Señora Viuda, en que tenia noticias de que dicho D. Thomàs, ſe hallaba con porcion de trigo, correſpondiẽte à dicha Adminiſtracion, empanerado en el Colegio de Trilingue, el que pedia ſe mandaſſe exhibir, para que tuvieſſe efecto el mandado ſequeſtro: por Auto de 16. de Octubre de el año paſſado de 1737. ſe mandò executar aſsi; y que en caſo de que ſe eſcuſaſſe,

se le pusiesse por via de apremio, una Guarda à su costa; y aviendo usado por lo correspondiente à la defensa de dicho Conde, del recurso de Real Provision, para que se suspendiessen los citados proveìdos, por un Otrosì de pedimento, presentado en 19. de dicho mes, y año, representò dicho Don Thomàs, ser incierto lo que avia informado dicho Defensor, y no tener caudales algunos en su poder de dicho Conde, por quanto los granos que tuvo en el Agosto de dicho año, despues de pagadas las cargas de los Mayorazgos, se avian vendido, y remitido su importe al Conde, y aun mucho mas; por lo que no debian entenderse con èl dichos apremios, sino con el Conde, y sus Rentèros, lo que pedia se declarasse asi; y de lo contrario protextaba usar de los recursos, que le conviniessen: y por dicho señor Alcalde Mayor, se diò Decreto, mandando se guardasse lo proveìdo, y que prosiguiesse el apremio de la Guarda, hasta que los granos se exhibiessen.

En atencion à lo qual, pareciò dicho Don Thomàs, ante el señor Juez del Estudio, haziendo relacion del referido hecho, y pidiendo se librassen Letras inhibitorias, para que el señor Alcalde Mayor, se inhibiesse del conocimiento de la Causa, movida contra este, se levantasse dicha Guarda, y remitiesse à dicho señor Juez, por serlo privativo, y competente de su Persona, y bienes, como Contador de la Universidad, y matriculado en ella, como constaba por el testimonio de Matricula, que presentò; las que se mandaron librar en la forma ordinaria: y aviendo precedido el recado de urbanidad à dicho señor Alcalde Mayor, en 21. del expressado mes, se le hizo la notificacion en 24 de èl, y sin dàr cumplimiento à lo que se mandaba en orden à levantar dicha Guarda, y apremio, pareciò dicho señor Alcalde Mayor, por medio de su Procurador à dicha Inhibitoria, en los 25. del mes referido; que es lo que puntualmente resulta de los Autos, sin que en alguno de los expressados hechos, se aya puesto dificultad, por ninguna de las partes.

Pero antes de passar à fundar el derecho, que asiste à dicho D. Thomàs, para aver ganado la Inhibitoria del señor Juez Escolastico, y que este es el unico que debe conocer de esta causa, y de todas las demàs que toquen, y puedan tocar à su Persona, y bienes, se assentarà por cierto, y sin controversia, que dicho Don Thomàs goza del fuero del Tribunal de dicho señor Juez; para lo qual no es necessario recurrir à otra prueba, que à el testimonio

de

de Matricula, que tiene preſentado en Autos, fol. 1. por el que dà fee el Secretario de la Univerſidad eſtàr eſcrito, y matriculado en el libro de Matriculas del Curſo del año de 36. en 37. como Agente, y Contador, que es de ella; ademàs de la notoriedad de ſer tal Miniſtro, en actual exercicio, de que proviene ſer preciſo el goze de dicho fuero en dicho D. Thomàs, ò que ſe le niegue à todos los demàs Miniſtros de dicha Univerſidad, contra expreſſas Conſtituciones, y Eſtatutos, y eſpecialmente la Conſtitucion 22. del Señor Martino V. en donde deſpues de aver prevenido el fuero, y concedido al ſeñor Juez Eſcolaſtico el conocimiento de todas las Cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, de los Doctores, Maeſtros, Licenciados, y Bachilleres, que eſtudiaſſen en qualquiera facultad, comprehende tambien à todos los Miniſtros, y Oficiales de dicha Univerſidad, en aquellas palabras, *Officialumque omnium Univerſitatis ac familiarum continuorum Commenſalium omnium, &c.* Y aſsi ſiendo eſte Miniſtro uno de los mas principales, y à cuyo cargo eſtà el formar las quentas de todas las rentas, y averes de la Univerſidad, y agenciar, y defender todas ſus dependencias, y pleytos, que ſe le ofrecen, devengando por uno, y otro, un ſalario muy competente, con propinas, y otros emolumentos, no puede ofrecerſe duda la mas leve en el goze de el fuero, y privilegios concedidos à todos los demàs del Cuerpo de la Univerſidad; y con ſuperior razon eſte Miniſtro, como tan neceſſario, y que neceſsita mas de la eſſempcion, para que libremente, y ſin embarazo alguno pueda exercer ſus miniſterios, que es la razon potiſsima, y adequada, que expreſſa dicha Conſtitucion, y todas las demàs que hablan en razon del fuero.

De lo dicho nace ſer ſinieſtra, y agena de todo fundamento, la inteligencia, que ſe ha querido dàr por parte del ſeñor Alcalde Mayor *al Cap.* 4. *de la Ley* 18. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopilacion*, en que ſe previene, que los Boticarios, Libreros, Enquadernadores, y Procuradores, y todos los otros que tuvieren ſus Oficios, de que bien, y principalmente entienden en ellos, y no en el eſtudio, no gozen del privilegio, aunque eſtèn matriculados, y vayan à oìr à Eſcuelas; dando la razon, porque aquello parece que ſe haze ſolamente à fin de gozar de las libertades, y no de aprovechar en el eſtudio; pues en eſta parte lo que intentò precaber, y evitar dicha Ley fue ſolo el que ſemejantes perſonas no pudieſſen aprovecharſe del fuero, con el pretexto de eſcribirſe en la matricula, y concurrir à

la Universidad à hazer que ganaban cursos; pero no se metiò con aquellos, que aunque tuviessen semejantes Exercicios, tenian en la Universidad algunos ministerios, por los quales deben de gozar de su fuero, y essempciones, como explica, y entiende el expressado capitulo el señor Escobar, *de Pontif. & Reg. cap.* 37. *num.* 37. 38. & 39. Y assi no pretendiendo Don Thomàs la essempcion, con el socolor de ganar Cursos en la Universidad, sino con el titulo justo de Ministro de ella, no puede ocurrir motivo leve de duda en que debe gozarla, como todos los demàs Ministros, y dependientes, que se hallan matriculados como tales, y devengan salarios de ella, de los quales trata ex professo el Escobar *de Reg. & Pontif. cap.* 36. & 37.

Y llegandonos mas de cerca al punto, y dificultad del presente caso, para fundar que tambien en èl debe gozar dicho Don Thomàs de su essempcion, y fuero, y conocer el señor Juez Escolastico de su decission, en fuerza del recurso hecho à su Tribunal, se debe presuponer, que el citado Auto de 16. de Octubre, en que mandò el señor Alcalde Mayor, que aprontasse las llaves de los granos correspondientes à la Administracion del Conde, que se suponia retener dicho D. Thomàs, y el subsiguiente de 19. de dicho mes, en que sin embargo de aver expressado, que no paraban granos, ni otros efectos del Conde en su poder; y que assi se suspendiessen los de dicho Auto, y se alzasse el apremio decretado por èl, protestando de lo contrario usar de sus recursos, se mandò guardar lo proveìdo; se dirigieron, y resultaron no solo contra dicho Conde, sino tambien contra dicho D. Thomàs; pues por ellos fue visto compelerle à que aprontasse caudales para el pago, que se pretendia hazer de los alimentos à dicha Señora Viuda, queriendo los pagasse de su caudal; mediante à aver expressado no tener alguno de dicha Administracion; y que antes bien tenia adelantados algunos para ella; y siendo doctrina corriente, y assentada, que à ningun Administrador puede obligarsele à que haga, ò pague de su caudal lo que debe, ò se le pide al Señor, como latamente funda, con innumerables que cita el Señor Salgado *de Regia protect. part.* 4. *cap.* 8. *num.* 159. *cum sequentibus*, se reconoce con evidencia lo perjudicial, y gravoso de los expressados Autos, àzia la Persona, y bienes de dicho D. Thomàs; y debiendo gozar este, como queda bien acreditado, en todas sus Causas, y negocios de este fuero, se halla aver sido legitimo el recurso à èl.

Con-

Confirmase este mismo discurso con las doctrinas, y textos que enseñan no poder ser convenido el Administrador, ni executarsele por deuda de la Administracion, sin que primero se ayan formado las quentas, y hecho constar del alcance liquido, que resulte contra èl, para lo qual se le debe convenir en via ordinaria, à que las dè, y forme, para venir por este medio en conocimiento de si pàran, ò no en su poder, caudales de la Administracion, y tengan efecto los procedimientos contra èl, Escobar *de ratiocin. cap.* 21. *à num.* 12. *& præcipuè num.* 15. ibi: *Administrator non tenetur aliquid reddere nisi prius constiterit de omnibus acceptis & datis, soluto sibi debito suo.* Sabeli *tom.* 1. *diversorum* §. *administrator num.* 3. ibi: *Administrator non potest conveniri neque executari tanquam debitor alicujus summæ, pro prætensa administratione, nisi prius cum eo fuerint solidata computa, & sic prius debet conveneri via ordinaria ad reddendam rationem, cum alias sciri non possit, an sit debitor vel creditor*; de donde proviene, que el apremio mandado hazer à dicho D. Thomàs, para que satisfaciesse la deuda del Conde, le fue segun queda dicho, perjudicial, y gravoso; y que dicho precepto, y mandato se dirigiò contra su persona, y bienes.

Y aunque es cierto, que no se le mandò aprontasse caudal proprio, sino solo, que exhibiesse el que se suponìa tener de dicho Conde, con todo ello, no aviendo precedido la liquidacion de quentas, y aviendose expressado por dicho D. Thomàs, tenerle adelantado caudales, aunque fuesse cierto parassen en su poder granos, ù otros efectos de la Administracion, en compelerle à que los aprontasse para el pago de dichos alimentos, se le hazia gravamen, y perjuyzio, pues por este medio se le obligaba à decaer de los efectos, que podia retener para el seguro, y recobro del credito, que despues pudiesse aparecer à su favor, pues como doctamente funda Fontanela *tom.* 2. *decissionum cataloniæ decision.* 544 *præcipuè num.* 12. *cum sequentibus & decision.* 545. compete à el Administrador para la seguridad de su credito, y mas facil recobro de èl, la detentacion, custodia, y retencion de los bienes de su Administracion, interin que se forman, y dàn las quentas de ella; y assi se reconoce à todas luzes lo gravoso que eran los efectos de dichos proveìdos à la persona, y bienes de dicho D. Thomàs, y por lo mismo lo legitimo, y correspondiente de su recurso al Tribunal del señor Juez Escolastico, para poder evadirlos, respecto à ser decretados por quien no era su Juez competente, ni tenia facultad para ello.

Pa-

Parece ſuperfluo detenernos mas, en dàr à entender el gravamen, y perjuyzio que dicho Don Thomàs recibiria en cumplir con el tenor de los expreſſados Autos, por ſer coſa, que por ſi ſola ſe haze patente, el que aprompeando para el efecto, que ſe le pedian los granos, que ſe ſuponìa parar en ſu poder, le ſerìa forzoſo adelantar de ſus caudales, lo que podria ſacar de ellos, para ſurtir ſu dependencia; y aſsi parece no tiene fundamento alguno la pretenſion, ò precepto de que los aprontaſſe, ſi es que ſe quiere fundar en que al referido no ſe le ſeguia en ello inconveniente, ò que nada le importaba; y antes bien excluìa eſta excepcion à dicha Señora Viuda, y deſcubria en algun modo, cierto genero de propenſion en el ſeñor Alcalde Mayor, de favorecer demaſiado à dicha Señora, ò bejar inutilmente à dicho D. Thomàs; pues aviendo mandado hazer ſequeſtro, y embargo de todas las rentas, y efectos de dicho Conde, por ſu Auto de 14. de Octubre del citado año, ſiendo eſtos muy ſobrados para la paga, y ſatisfaccion de lo que ſe le pedia, parece que dicho proveìdo del dia 16. no pudo tener otro reſpeto, que el que queda expreſſado.

Por otro medio ſe ha querido perſuadir aver ſido intempeſtiva, ò voluntaria la declinatoria de que ſe valiò dicho Don Thomàs, por dezirſe, que aviendo conteſtado, y ſeguido el pleyto que diò cauſa à eſte Articulo, contra dicha Señora Viuda, como Procurador, y Apoderado del Conde, no pudo recurrir à la excepcion de declinatoria de Juriſdiccion, ſiendo eſta de las dilatorias que deben oponerſe antes de la conteſtacion del juyzio, lo que ſe ha procurado esforzar con la aparente inconſequencia, que ſe ſupone aver incurrido en valerſe à un miſmo tiempo de los recurſos opueſtos, y contrarios de la Apelacion de los expreſſados Autos, para ante los Señores de la Real Chancilleria de Valladolid, y Letras inhibitorias del ſeñor Juez Eſcolaſtico; pero ſe deſvanecen faciliſsimamente los ſophiſmas de eſtos diſcurſos, atendiendo à que el Adminiſtrador, ò Apoderado, que comparece en juyzio, defendiendo la cauſa del Señor, no es viſto deducir, ni perjudicar à ſu proprio interès; y aſsi deſpues de vencido, y condenado, puede comparecer, è impedir los efectos de la condenacion, como terminantemente lo reſuelve Salgado, *dicta* 4. *part. cap.* 8. *num.* 274. ibi: *Quare merito ſequitur ut condemnatus ratione officij cujus nomine comparuit, & condemnatus fuit, poterit ratione ſui juris comparere, & impedire executionem, quia ubi non concurrit identitas perſonarum rei, & cauſæ,*

*non*

*non intrat exceptio rei judicatæ.* Et infrà ibi: *Et comparet, uti alius quilibet extraneus, privatus, & sic tunc repræsentat aliam novam personam hoc est seipsum uti extraneum, & particularem, licet antea fuerit condemnatus, uti administrator*; la qual doctrina habla en terminos mas estrechos, y de Administrador, que por razon de su Oficio, y sin mas poder, constituye persona legitima para defender en juyzio las cosas de la Administracion; y aun en este caso se distinguen, y separan los conceptos del interès de Administrador, y los de propria persona; con que confundirlos en el nuestro, y querer que la de Don Thomàs aya de seguir el mismo derecho, que la del Conde, por aver tenido, y litigado con Poder suyo, sin el qual el concepto de Administrador de sus Mayorazgos, no era atendible, es solo tirar à que por semejantes medios se pierda de vista la verdad, sin que se descubra otra razon, con que semejante pensamiento se afianze.

Desvanecese tambien lo futil del expressado efugio, en que se ha insistido muy de proposito por el señor Alcalde Mayor, teniendo presente la doctrina assentada, è indisputable, que enseña, que el Tutor, Administrador, Institor, Sindico, ò Procurador que contrahe, ò se obliga *nomine, & contemplatione officij*, no obligan sus bienes, ni personas, para lo que es expressa la *ley 7. tit. 1. part. 5.* en donde latissimamente, y con diferentes exemplos lo acredita, y exorna Hermosilla *glossa 4. per totam*, Gutierrez *de tutelis 2. parte cap. 13. num. 3. cum sequentibus. Thesaurus quæstion. forens. lib. 3. cap. 27. per tot.* Con que siendo el juyzio, ò contrayendose por la contestacion de el que haze el Procurador, en nombre del que dà el poder, la obligacion *nomine procuratorio*, no puede resultarle alguna para litigar ante el mismo Juez aquellas causas, que le toquen à su persona, prescindiendo, y separando el concepto de Procurador.

Aun con mayor evidencia se descubre lo voluntario, è infundamental de la mencionada pretension del señor Alcalde Mayor, en querer que Don Thomàs se considerasse sujeto à su fuero, y Jurisdiccion, en las causas, y negocios, que perteneciessen à su Persona, y bienes, por aver agenciado, y defendido à el Conde, en virtud de Poder que este le diò, en la dependencia con dicha Señora Viuda, de que và hecha mencion; pues si este motivo fuera suficiente para que la persona del Procurador surtiesse fuero en todos los Tribunales, donde defendiesse, y agenciasse, sucederia

que fuesse aun mismo tiempo sujeto à distintas Jurisdicciones, por tener defensas, y agencias en diversos Tribunales, lo que acredita no tener visos de fundamento el intento mencionado, y se dexa conocer igualmente aver sido solo querer ofuscar la verdad, el considerar por repugnantes, y encontrados los recursos de la Apelacion à la Real Chancilleria, è Inhibitoria del señor Juez Escolastico, de que dicho D. Thomàs se valiò, mediante à que concurriendo en este, desde que se le mandò hazer la exhibicion de lo que se suponìa parar en su poder, correspondiente à la Administracion, los dos conceptos que vàn evidenciados del proprio interès, y el del Conde, por lo respectivo à este, y para evadir su gravamen, se valiò de dicha Apelacion al Tribunal superior, que era lo que correspondia; y para obviar el que se le empezaba à recrecer, ocurriò à su Juez privativo, expressando en uno, y otro la qualidad, y respeto con que lo executaba, que es lo que se debe atender en semejantes casos, en que un mismo sugeto se vale de iguales medios, al parecer encontrados, como enseña Salgado *dict. 4. part. de Reg. prot. cap. 8. num.* 178. citando à Alciato, Everardo, y otros.

Y omitiendo las demàs razones, que hasta aora se han deducido por parte del señor Alcalde Mayor, para persuadir la exoneracion del señor Escolastico, y remission de Autos à su Tribunal, que con mediana reflexion se dexa conocer no tener mas que apariencia; para que no disimulèmos la dificultad principal que pudiera hazer dudosa la resolucion de esta instancia, se debe tener presente la doctrina del señor Salgado, *dict. 4. part. cap. 8. num. 165. cum sequentibus*, en donde aviendo preguntado, si el Juez que entiende en executoriales ganadas contra alguna Cofradia, para que satisfaga esta el debito, por que se halla condenada, si excederà procediendo contra el Administrador, ò Mayordomo; despues de resolver que excede al num. 160, y fundando esto mismo hasta el 165. assegura en èl deber limitarse dicha Asercion, quando los Administradores retienen bienes de la Cofradia, pues en este caso puede compelerles, à que los exhiban, no porque en estos resida obligacion, ni tenga lugar la execucion contra ellos en fuerza de la condenacion, sino porque por ficcion de derecho se consideran lo mismo que la Cofradia, respecto de tener su Administracion, no porque se consideren deudores, sino porque està en su mano el pagar, ò entregar las cosas de la Administracion, à lo qual si se niegan,

pue-

pueden ser compelidos por el Executor con Censuras, prision, y todo rigor de derecho, para que lo cumplan, exhibiendo los bienes de la Administracion, para que la executoria surta el efecto debido; y lo mismo dize tener lugar en el Tutòr, y Curador, segun Baldo *in leg. 1. C. quando fiscus vel privatus*, Parladorio *lib. 2. rer. quot. cap. fin. part.* 4. §. 3. *in prio.* Amad. Rodrig. *de execut. cap.* 4. *sub num.* 30. Todos los quales assientan, que para que el Tutòr, y Curador pueda escusarse del apremio quando se le pide deuda del menor, ò pupilo, debe exhibir, y apronar los caudales que retenga de estos; con que aviendosele mandado por el señor Alcalde Mayor en los Autos, que quedan mencionados, que executasse esto mismo dicho D. Thomàs, parece que debiò de cumplirlo, sin embargo de su essempcion, y fuero, ò que en su defecto fue correspondiente el apremio de la guarda que se le mandò poner, pues reputandose como queda expressado, por la qualidad de Administrador, por una misma persona, con el deudor principal, segun la ficcion de Derecho, como explica el citado Author, no podia evadirse por otro medio, que haziendo constar, que en su poder no paraba cosa alguna de la Administracion, que poder exhibir.

Mas aunque parece que esta doctrina es literal, y terminante contra D. Thomàs, y los recursos hechos por èl, y que segun ella, no le pueden aprovechar, ni poder declararse el señor Juez Escolastico, por competente de ellos, con todo esso entendida, y ponderada con la debida reflexion, se hallarà ser muy al contrario, y que en los terminos que nos hallamos, y en los que ocurriò à su Tribunal dicho D. Thomàs, y se expidiò la Inhibitoria, procediò arregladamente, por no aver sido el apremio decretado contra èl correspondiente una vez que expressò por el Otrosi, que queda reflexionado de dicho su Pedimento de 19. de Octubre, no parar granos algunos, ni otros efectos de la Administracion en su poder; y que antes bien tenia adelantadas à el Conde algunas cantidades.

Y para que nos podamos dàr à entender en este punto verdaderamente delicado, es de advertir, que el señor Salgado en el expressado lugar, ni ninguno de los citados por èl, no ponen el caso en que el Administrador, Tutòr, ò Curador, à quienes se pide por contemplacion de sus Oficios, deuda executoriada contra sus principales, respondan, ò exceptùen, que no tienen bienes de ellos,

ellos, sino solo el que se escusen de pagarla con dezir, que ellos no estàn obligados, como es de vèr en dichos Authores; y ademàs de esto no proceden en los terminos de que el Administrador, Curador, ò Tutor sean de distinto fuero, y que sobre sus personas no tenga conocimiento el Juez que aya entendido contra los principales deudores; y asi no deciden, si en semejante caso podrà el tal Juez executar dichos apremios, contra semejantes Administradores, ò Mayordomos exemptos, con que siendo estos los terminos precisos de nuestra disputa, y en los que deben hablar las doctrinas que sirvan para su decision, se reconoce, que las anteriormente citadas, no pueden acomodarse para ella, por lo que es preciso recurrir à otras; pues es cierto, que variando en tanto grado las circunstancias, no puede tenerse por segura la resolucion que debe acomodarse à todas, aunque sean de menor consideracion, para no exponerse à que salga menos arreglada, como advierte el Cardenal de Luca, *tom.* 14. *parte* 1. *de regularibus discurs.* 25. *num.* 3.

La question pues, con todas sus circunstancias, que se reduce asi el deudor del deudor, que goza distinto fuero que aquel, puede ser compelido por la deuda del principal à que la pague, y satisfaga una vez que conste, ò se presuma lo legitimo de ella, sin embargo de que la niegue, ò si à lo menos en este caso deberà deducir sus excepciones, ante el Juez que entiende en el pago contra el deudor principal, y por incidencia, contra el que se halla serlo de este, la trata, y propone en los mismos terminos el señor Olea *decision. jur. tit.* 4. *quæst.* 4. *à num.* 15.: en donde aviendo propuesto desde el principio de la question, en què casos, y con què circunstancias se podrà proceder al pago de lo que debe el principal, contra los bienes del deudor de este, despues de referir diferentes opiniones, asienta en el citado num. por presupuesto de la opinion que sigue, y funda *ultra omnes*, por principio cierto, que quando el acreedor del acreedor pide al deudor de su deudor, por qualquiera causa que sea, debe hazerlo ante aquel Juez, que sea competente de este, y ante quien su acreedor podria pedirle, y en la misma via, y forma que aquel lo haria, siguiendo à Cancerio 2. *part. variar. cap.* 3. *à num.* 137. ibi: *Creditorem non posse plus juris habere virtute suæ obligationis, in exigendo debitore, debitoris sui, quam haberet debitor suus illius creditor. Et num.* 16. ibi: *Pro quo fortiter facit, quia si creditor Clerici cederet adversus eum actionem, vel eam daret in solutum creditori suo, nulli dubium est, Clericum non nisi coram suo Eccle-*

siass

*siastico judice esse conveniendum: ergo cessio tacita, & utilis actio, quæ adversus Clericum competit pro exactione nominis in causam judicati capti, non debet majoris efficaciæ esse, quam expressa; nulla que congrua ratio reddi potest, cur Clericus, vel alter qui fori privilegium habet, à creditore suo Conventus, fori privilegium amittere debeat.*

Y despues al num. 17. passa à resolver la expressada question, è interponer su juyzio, para lo qual haze distincion entre el caso, en que el deudor de el deudor, à quien se pide, confiesse el debito, y ser el tal deudor, y entre el caso en que diga, que èl no debe, aunque conste de la deuda, por instrumento executivo, ò sentencia, por dezir que èl tiene satisfecho, ò que le compete otra excepcion, assegurando, que aunque en el primer caso, y en que confiessa, y reconoce su deuda, puede ser compelido à que la satisfaga, y pague por el mismo Juez que procede contra su acreedor, por las razones, y fundamentos que expende al num. 18. en el segundo, y quando niega lo cierto de la deuda, aunque conste de ella, en la forma que queda expressado, tiene, y asienta por mas seguro que el tal Juez no puede proceder contra este deudor, para compelerle à la paga, y antes bien en semejante caso se deberà tratar de las excepciones ante su Juez privativo, y competente, como resuelve al fin de el num. 19. ibi: *In alio vero casu, quando & si de debito constat, tamen debitor se nihil debere asserit, quia exceptione aliqua se tutum esse prætendit; verius puto executoris nullas esse partes, ut compellat debitorem ad solutionem, sed coram suo judice, ordinario causa & exceptio discutienda veniet.*

Confirma este Doctor Sapientisimo su sentencia, y resolucion, con el texto expresso en la *ley 3. C. quando fiscus vel privatus*, en la qual segun su dictamen, se halla expressamente confirmada su sentencia en estas palabras, ibi: *Si debitum non inficiantur hi, quos obnoxios debitoribus fisci esse proponis, potest videri non esse iniquum, quod desideras, ut ad solutionem per officium Procuratoris fisci compellantur: nam si quæstio aliqua refertur, id concedi non oportere, etiam ipse perspicis.* Y segun esta distincion, assegura, que èl consultarìa, y sentenciarìa siempre que ocurriesse el caso, *num.* 22. ibi: *Juxta quam distinctionem, si casus occurreret, consulerem, & judicarem, &c.* De cuya admirable doctrina, se dexa bien entender, de quanto peso, y consideracion sean las circunstancias, anteriormente advertidas de que el Administrador, ò deudor, que se supone sea del mismo fuero, y jurisdiccion, que el reo principal, ò que le tenga distinto,

 y,

y ſeparado; y tambien la de que aunque ſe preſuma deudor, aunque ſea por obligacion calificada en qualquiera forma, ò eſcritura quarentigia, el que èl niegue lo cierto de la deuda, ò que confieſſe ſer tal deudor; pues ſolo en eſte caſo podrà el Juez que execute la ſentencia contra el deudor, proceder contra eſte, aunque ſea eſſento, y privilegiado, por conſiderarſe, que lo que aſsi debe, y retiene en ſu poder, es lo miſmo, que ſi eſtuviera en el del deudor, como explica el Doctor Olèa *loco citato, num.* 18. ibi: *Quaſi videatur eo caſu pecuniam in poteſtate creditoris eſſe*; y en el otro, en que niegue la pretendida deuda, no puede, ni debe ſer aſsi compelido por el tal Juez, que procede contra ſu principal, antes bien, ſiendo de otro fuero, ha de ſer convenido por èl, y en aquella via en que podia demandarle ſu acreedor.

De donde proviene al parecer, ſin genero de dificultad, que aviendo negado D. Thomàs, quando ſe le mandò por el ſeñor Alcalde Mayor, que apronta ſſe los granos, que ſuponia paraban en ſu poder, proprios del Conde, para que ſe hizieſſe pago à dicha Señora Viuda, de los alimentos que le pedia à eſte, tener efectos algunos ſuyos, y pedido en eſta atencion, que ſe dirigieſſen los procedimientos contra el deudor principal, proteſtando de lo contrario uſar de ſus recurſos, que el ſeñor Alcalde Mayor debiò de ſuſpender los apremios, decretados contra èl, y mandar, que ſi dicha Señora, tenia que pedirle, lo hizieſſe ante el ſeñor Juez Eſcolaſtico, que era el privativo, y competente, ſegun queda fundado de el referido D. Thomàs; pues pidiendoſele à eſte como à deudor, que ſe ſuponìa del Conde, lo que ſe le avia mandado pagaſſe dicho Señor; y negando, como queda expreſſado dicho Don Thomàs, ſerle deudor de cantidad alguna, ſegun los terminos de la referida doctrina, no correſpondiò otra determinacion; y à viſta de aver mandado el ſeñor Alcalde Mayor, ſe guardaſſe ſu proveìdo, y proſiguieſſen los apremios, ſe dexa reconocer lo juſto de la Inhibitoria que ſolicitò, para que ſe ſuſpendieſſen.

Perſuadeſe eſto miſmo, con otra razon mas evidente, y que dicho ſeñor Alcalde Mayor excediò notoriamente en mandar proſiguieſſen dichos apremios, pues procediendo à inſtancia de dicha Señora Viuda, para hazerla el pago de los alimentos que avia conſiderado deberſele de los Mayorazgos, que recayeron en dicho Conde, es conſtante, no pudo pretender dicha Señora, reconvenir à el expreſſado D. Thomàs, como tal Adminiſtrador, en otra

for-

forma, ni por otra via, que por la que podria dicho Conde, ſegun la doctrina que antes queda anotada del ſeñor Olèa, *dict. tit.* 4. *quæſt.* 4. *num.* 16. y ſiendo aſsi, y que es no menos conſtante, que dicho Conde, no podia convenirle, para que le ſatisfacieſſe, y pagaſſe coſa alguna fuera de lo capitulado, y eſcriturado, en otra forma, que en un juyzio ordinario, y precediendo la formacion, y liquidacion de quentas, como enſeña Eſcobar *de Ratiocin. cap.* 21. *per totum* Salgado *in labyrinto creditorum part.* 3. *cap.* 7. *num.* 20. *uſque ad finem*, con otros muchiſsimos, que citan uno, y otro, ſe manifieſta el mencionado exceſſo; y que quando fueſſe el ſeñor Alcalde Mayor, Juez competente de la perſona de dicho D. Thomàs, no debiera de inſiſtir en los apremios; y ſi ſolo mandar que formaſſe las quentas, para que ſi de ellas reſultaſſe algun alcance à favor de el Conde, ſe le mandaſſe retener por via de embargo, y que no decayeſſe de èl, ſin orden de ſu Tribunal.

La qual diligencia de hazer ſequeſtro, y embargo en la perſona del que ſe ſupone deudor de lo que ſe pretende deber, para efecto de aſſegurar el credito, del que ſe tiene por ſu acreedor, que fue la que mandò practicar el ſeñor Alcalde Mayor en dichos proveìdos, no puede, ni debe hazerſe en otro caſo, que en el que conſte judicialmente, que el tal ſubdeudor, no puede valerſe, ni uſar de excepcion alguna para elidir ſu debito; y por eſta razon, aunque eſtè dada contra èl ſentencia, ò aparezca inſtrumento publico, que califique la deuda, una vez que la niegue, no puede procederſe al embargo, y ſequeſtro, porque aun en eſtos ultimos caſos, y proponiendo ſus excepciones el deudor, ſe debe tomar ſobre ellas conocimiento, y oìrle en via executiva, la qual ha de ſer ante ſu Juez competente, como en proprios terminos lo enſeña *dictus* Dom. Olèa, *loco ſuprà citato num.* 21. ibi: *At vero quamvis de debito conſtet per inſtrumentum, vel ſententiam; tamen ſi debitor ſe ſolviſſe, vel alia ex cauſa ſe non debere excipiat, id cauſæ cognitionem requirit, quæ ad viæ executivæ terminos, & decem dies executionis per ſuum judicem faciendæ, debet reſervari*, citando por la miſma ſentencia à Poſthio *de ſubhaſtat. inſpect.* 13. deſde el num. 127. y con mayor extenſion à Ciarlino *controverſia* 44. *per totam*, con que aviendo ſido el que mandò hazer el ſeñor Alcalde Mayor, en dicho D. Thomàs, con el concepto de ſubdeudor de la Señora Viuda, tan ageno de eſtos terminos, por competerle excepciones contra el ſupueſto debito, ſobre que debia oìrſele, no ſolo en via executiva, ſino en

ora

ordinaria, como queda repetido, no queda duda la mas leve, en que debiò revocar dichos Autos el señor Alcalde Mayor, sobreseyendo en el embargo, y apremios, y que por no averlo executado, ocurriò justamente à su Juez.

Y para que la opinion del señor Salgado, puesta por razon de dudar, y de que vamos hecho cargo, quede mas bien explicada, y no pueda ocasionar escrupulo alguno, se debe advertir, que su doctrina en quanto enseña que el Administrador, Tutòr, ò Curador, pueden ser compelidos con todo rigor de Derecho, à que exhiban los bienes de la Administracion, debe entenderse en el caso de que conste que los tienen, en manera que los principales puedan recuperarlos de ellos executivamente, y no en otros terminos, lo que se reconoce, y manifiesta de lo que enseña el mismo Salgado, en la misma parte, y cap. num. 247. en donde pone la question, si el Juez que executa sentencia contra algun deudor, excederà procediendo contra el subdeudor, resuelve de este modo: *Ad hoc ut executor hic, possit absque excessus reatu executoriales exequi in condemnati debitorem, necessariò & præcisè requiritur, ut debitum in eo sit statu, ut ab illo possit exequi via executiva, ut puta, vel quia ipse debitor condemnati confiteatur debitum, aut contra ipsum rem jam judicatam nactus fuerat condemnatus, vel quia sit ei obligatus obligatione guarentigiata*: Et infrà: *Si autem ab eo via executiva debitum exigere non poterat suus creditor, & ipse non confiteatur, sed negaverit potius debitum, præcisè est necessarium ut coram suo judice ordinario alias competenti, actione personali conveniatur, & via ordinaria probetur debitum, & de eo convictus condemnetur.* De donde se evidencia, que segun el mismo, para que se pueda compeler al Administrador, ò otro deudor, à que pague la deuda de su principal, es necessario, que se confiesse por èl; ò à lo menos, que aya sentencia, ò instrumento, que apareje execucion; y asi, no pudiendo dezirse, que contra D. Thomàs podia procederse executivamente à que pagasse lo que se pedia al Conde, està tan lexos de que le obste la opinion de dicho Author, que antes bien segun ella, debiò ser oìdo, en caso de que la Señora Viuda quisiesse proseguir su instancia contra èl, por su Juez competente, y en juyzio ordinario, como aparece de la authoridad referida.

Y aunque el señor Olèa se aparta de la opinion de este, en quanto lleva, que para proceder contra el subdeudor, basta que aya sentencia, ò instrumento que apareje execucion, por donde

acre-

acredite su deuda, siendo assi, que segun el mismo, es necessario que conste esto por su confession, sin que baste la sentencia, ò instrumento; con todo esso concuerdan en que en caso de que se le aya de oìr en via ordinaria, como debiò hazerse con Don Thomàs, ha de ser en su fuero, y ante su Juez competente; y aviendo tratado el señor Olea en el citado lugar tan de proposito nuestra question, y no aviendo hechose cargo de la expressada doctrina, que trae el Salgado al dicho cap. 8. num. 165. sino solo de la que refiere al 247. pareciendo tan contrarias, se dexa reconocer aver sido de dictamen, que la primera procedia supuestos los mismos terminos, que presupone en la segunda, de poder procederse contra el Administrador executivamente, ò, lo que es mas cierto, la citada doctrina del num. 165. del Salgado, habla literalmente del caso en que el Administrador no tenga escusa, ni excepcion que poder pretestar para escusar la exhibicion, como si ha precedido el ajuste de quentas, y resulta liquidamente de ellas tener en su poder caudales, lo que se reconoce evidentemente de que propone el caso en que aya avido mora, y esta no se incurre, sino quando ay culpa; y el que tiene razonable escusa para no pagar, no es visto contraherla; como enseña doctamente el señor Pichardo, *disput. de mora, num.* 29. ibi: *Nec mora dici potest quæ inculpata invenitur.* Et inferius: *Qui causari potest merito aliquid quare non solvat creditori, jam culpæ expers est, & moræ.*

Restanos todavia otra dificultad sobre el goze de el fuero, que compete, y goza dicho D. Thomàs; pues aunque no tiene alguna que regularmente en todas sus causas, y negocios està sujeto privativamente al Tribunal del señor Escolastico, en fuerza del Ministerio que exerce en la Universidad, y de hallarse matriculado entre los Individuos de ella, segun queda latamente acreditado en el principio de este Informe; pero con todo esso, siendo la causa, que diò motivo à esta instancia irregular, y extraordinaria, en quanto al fuero donde se debe ventilar, y disceptar, debe averiguarse, si en ella fue Juez competente el señor Alcalde Mayor, ò si debe serlo el que lo es de las demàs.

Para lo qual debemos de assentar como cosa en que todos convienen, que la decision de los textos en la *ley* 1. y 2. *C. ubi de Ratiocinijs agi.* en que se previene, que las causas de quentas, assi de cosas publicas, como de cosas privadas, se traten, y sigan en el mismo lugar donde se exerciò la Administracion, tiene lugar, y se

obferva generalmente contra qualefquiera Adminiftrador, por privilegiado que fea; por lo qual aunque la Adminiftracion fe aya exercido por aquellas perfonas que tienen facultad, y privilegio de eligir fuero, como fon las que el Derecho llama miferables, por la *ley unica C. quando imperator inter pupilos vel viduas vel alias miferabiles perfonas cognofcat*, no pueden aprovecharfe de ella en femejante caufa, como previene Efcobar *de Ratiocin. cap.7. num.* 56. Carlebal *de Judicijs lib.* 1. *tit.* 1. *difp.* 2. *quæft.* 6. *fect.* 7. *num.* 651. Graciano *decif.* 180. con otros muchos que citan; ni el Familiar de la Inquificion, fi ha delinquido en la Adminiftracion goza del fuero, que en otros delitos le compete, *ley* 18. *cap.* 6. *tit.* 1. *lib.* 4. *recop.* ni el Eftudiante en efta caufa, fi ha adminiftrado en otro lugar, que en el que refide fu Juez, puede valerfe de fus privilegios, para que efte la avoque, como funda el feñor Efcobar *de Reg. & Pontificia cap.* 50. §. 4. *per tot.*

Efto fupuefto, lo que fe puede dudar con grave fundamento es, fi en el cafo de que el effempto aya exercido Adminiftracion en el mifmo lugar en que goza fu fuero, fi ha de fer Juez en las caufas, que fe originen fobre ella, el que lo es de las demàs, ò el Juez Ordinario de aquel territorio; y aunque muchifsimos Authores, que refieren Efcobar *de Ratiocin. cap.* 7. Cortiada *decif.* 10. *num.* 114. Capiciolatro *confultation.* 103. *per tot.* hablando del Eclefiaftico que recibe alguna Adminiftracion affeguran indiftintamente, que en las caufas de ella puede fer convenido ante el Ordinario fecular, no explican, fi no tiene lugar, tanto en el cafo, que la Adminiftracion fea encomendada por authoridad publica, como en el que fea recibida privadamente, y entre particulares; y aunque es afsi, que para el efecto de averfe de liquidar, y evacuar el juyzio de quentas en el lugar de la Adminiftracion, no ay diferencia entre uno, y otro cafo, y tanto en el de que la Adminiftracion fea encomendada *publica authoritate*, como en el de que fea particularmente, ha de fer fiempre en el lugar de la Adminiftracion, como confta de la infcripcion de dicho *tit. C. ubi de Ratiocinijs*: ibi: *Ubi de ratiocinijs, tam publicis quam privatis agi oporteat*; pero con todo effo para el de que el Adminiftrador aya de fer convenido ante diftinto Juez, con amifsion de fu fuero, en el lugar que adminiftrò, importa mucho, que la Adminiftracion fea publica, y recibida de mano de otro Juez, ò que fea privada, pues en el primer cafo ya parece que interviene alguna cofa, por la qual de-

deba privarſele de ſu fuero, que es aceptar oficio, que no tenia obligacion, por lo que parece ſer viſto prorrogar la juriſdiccion *alias* incompetente, pero no en el ſegundo, reſpecto de que en adminiſtrar bienes particulares por convenio extrajudicial, y privado, no comete delito, porque deba ſer multado con la amiſsion del fuero.

Por lo que es de obſervar, que los mas de los Authores, y caſi todos los que ſe han podido regiſtrar, que tocan la queſtion, ſi el Clerigo en las cauſas de Adminiſtracion pierde ſu fuero, y privilegio, la proponen en terminos del que aceptò Oficio publico, como Tutela, Curadurìa, Recaudacion de Renta Real, y otras ſemejantes, como es de vèr en Capiciolatro, que es uno de los que mas latamente tocan dicha queſtion, el qual habla en terminos del Ecleſiaſtico, que fue Tutòr, y Eſcobar *de Ratiocinijs dict. cap. 7. à num.* 8. que es à quien ſe remiten los mas de los Authores, trata tambien de el miſmo caſo, y aun en èl, aunque la opinion del primero fue, que el Ecleſiaſtico perdìa ſu fuero, y debia dàr quentas ante el Juez ſecular, la reſolucion fue contraria, como èl miſmo lo teſtifica al num. 17. y contra la de uno, y otro; y que en ſemejantes cauſas, no ſe pierde el fuero, aun en terminos de Adminiſtracion publica, (omitiendo la moleſta relacion de los Authores, y fundamentos que ay por una, y otra parte) haze fuertiſsimamente la del Cardenal de Luca, el que deſpues de confeſſar ſer mas comun, y conſtante la que favorece al fuero Ecleſiaſtico, concluye diziendo, que à lo menos es innegable hazerſe dudoſa la contraria, à viſta de opugnarla todos los Moraliſtas, y Canoniſtas; y que aſsi, y en eſta duda ſe ha de eſtàr por la regla general, que favorece la eſſempcion Ecleſiaſtica, privativamente al fuero ſecular, incompetente del todo en las cauſas de los Ecleſiaſticos, *lib. 3. part. 1. de juriſdictione diſcurſ.* 94. *num.* 4. ibi: *Et tamen ſufficiat, ex his articulum reddi dubium, ut in dubio adhærendum ſit regulæ generali aſsiſtenti foro Eccleſiaſtico privativè ad forum laicalem omnino incompetentem in cauſis Clericorum, nam in dubio inhærendum eſt regulæ.* Barboſa, *ex pluribus axiomate* 198. Con cuya authoridad, à que es muy dificultoſo ſatisfacer, parece ſe concluye, que à lo menos en los caſos, que la Adminiſtracion ſea de coſas privadas, no puede diſputarſele al Adminiſtrador el goze de ſu fuero.

De donde proviene, que la unica eſpecialidad, que en quanto à eſto tiene el juyzio de quentas, es el aver de tratarſe ſiempre

en

en el Lugar donde ſe adminiſtrò, aunque el Adminiſtrador tenga ſu domicilio en diſtinto territorio, y aunque no ſea hallado en el Lugar de la Adminiſtracion, lo que regularmente ſucede al contrario, pues por las obligaciones que nacen de contratos, no puede ſer convenido el reo, en el Lugar donde ſe celebran, à no ſer que ſe le encuentre alli, por el texto en la *ley hæres abſens §. proinde de jud. cap. ultim. de foro competenti ubi communitate Doctores*, lo qual advirtiò notablemente para nueſtro aſſumpto, uno de los Authores, que con mas deſvelo trataron la materia de Juriſdiccion, què es el Feliciano de Oliva, *de foro Eccleſiæ 3. part. quæſt. 24. num. 13.* ibi: *Hinc eſt quod text. in leg. 1. & 2. C. ubi de ratiocin. agi oporteat, ex quibus prædicta communis elicitur, docens adminiſtratores teneri reddere rationes coram judice adminiſtrationis, verificetur in Clericis, ut coram ordinario Eccleſiaſtico illius Diœceſis poſsint conveniri, licet alibi habeant domicilium, & ibi non inveniantur, & in hoc ultimo ſpecialitas materiæ conſiſtit, nam ratione contractus regulariter aliud eſſet dicendum, ſi ibi ſcilicet non invenirentur*: por donde parece, que D. Thomàs, con ningun pretexto pudo ſer obligado à dàr quentas, quando aſsi ſe le mandaſſe ante el ſeñor Alcalde Mayor.

Y aunque parezca coſa dura, y dificil de perſuadir, me atrevo à aſſegurar, que aunque ſe conceda, que el Clerigo en las cauſas de Adminiſtracion pierda ſu fuero, y ſe ſujeta al Ordinario ſecular, aſsi en Adminiſtraciones publicas, como en privadas, con todo eſſo dicho D. Thomàs, no pudo perderle en el caſo que vamos tratando, lo que ſe acredita para mi irrefragablemente con eſta reflexion. La razon unica que encuentran los que ſon de opinion, que los Ecleſiaſticos en ſemejantes cauſas pierden ſu fuero, es por dezir, que recibiendo eſtos cargos, ſe tienen en algun modo, por eſtraños del Gremio de la Igleſia; y que aſsi en ellos no debe favorecerles por el *cap. Sacerdotibus 2. ne Clerici, vel Monachi*: ibi: *Indignum eſt eis ab Eccleſia ſubveniri, cap. Epiſcop. 88. diſt.* ibi: *Epiſcopus, aut Sacerdos, aut Diaconus, ne quaquam ſæculares curas aſſumant, ſint aliter dejiciantur*, como teſtifica Eſcobar *dict. cap. 7. de Ratiocinijs, num. 26.* ibi: *Et ratio illa erit potiſsima, &c.* donde pondera dichas razones, y no otra alguna, infiriendo que el Clerigo expreſſamente no puede renunciar ſu fuero, como puede perderle delinquiendo, por la eſpecie del delito, que ſegun ſu ſentencia comete en aceptar, y mezclarſe en Adminiſtraciones; y es viſto quedar deſaforado, al modo, que quando depone falſo ante el Juez ſecular, puede

de ſer multado, ò caſtigado por eſte, y en otros muchos caſos, que refiere Bobadilla, *lib. 2. cap. 18. per tot.* de donde dicho Author, y los demàs, que le ſiguen hazen argumento para el nueſtro; es aſsi, que eſta razon no milita en D. Thomàs, como es notorio; pues ni con ſu eſtado, ni con la qualidad de Miniſtro de la Univerſidad, que es la que le atribuye el fuero, dize incompatibilidad, ni diſſonancia el adminiſtrar las Rentas, y Mayorazgos de el Conde de Santivañez: luego ſe infiere por conſequencia neceſſaria, que aunque el Ecleſiaſtico pierda ſu fuero, y privilegio por mezclarſe, y exercer qualquiera adminiſtracion, aora ſea de coſa publica, aora de coſa privada, ſiendo la razon, el contravenir à lo que correſponde à ſu eſtado, como queda hecho evidente, no por eſſo puede hazerſe argumento, para que deba perderle el Miniſtro de la Univerſidad, mediante à que lo que en el Ecleſiaſtico ſe puede eſtimar por delito, es en eſte digno de loa; pues ſiendole preciſo, aſsi à èl, como caſi à todos los demàs, el tener alguna otra agencia para mantenerſe, que la de ſu miniſterio, ninguna ay mas honeſta; pues en eſta Ciudad tienen ſemejantes inteligencias Sugetos de todas claſſes, como es publico; y aſsi ſerìa coſa ridicula el privarle del fuero, con el pretexto de delinquir en exercerla.

De aqui ſe manifieſta aver procedido el ſeñor Eſcob. *d. cap. 50. §. 4. de Reg. & Pontif.* con ninguna reflexion, y ſin el examen, que pedia la materia, para aſſegurar, que el Eſtudiante en eſtas cauſas no puede gozar del fuero Academico, ſin dàr otra razon, ni authoridad para ſu opinion, que los expreſſados text. en las *dichas leyes 1. & 2. C. ubi de ratiocin.* la ley *hæres abſens 19. §. 1. ff. de judic.* ley 32. *verſ. la catorzena tit. 2. part. 3.* los quales textos ſon todos concordantes, y no contienen otra diſpoſicion, que la que queda advertida, de aver de tratarſe el juyzio de quentas en aquellos lugares, donde ſe exerciò la adminiſtracion, como explica la citada ley de partida: ibi: *La Catorzena es quando algun ome oviesse tenido en guarda bienes de huerfano, ò de loco, ò deſmemoriado, ò de Señor en razon de Mayordomia, ò oviesse ſido maeſtro, ò guardador de moneda, ò de minèras, ò guardador de montes, ò de deheſſas; que en aquellos lugares es tenudo de reſponder, è de facer quenta ſobre qualquier deſtas coſas, ò de otras ſemejantes, do uſaba de ellas por razon del oficio que tenia.* Con que no ſe mandando en dichas leyes, que en el caſo, que la Mayordomìa de bienes de Señor ſe trata, y tenga el miſmo lugar donde reſide el Juez privativo del eſſempto, que

no pueda conocer este de las causas de ella , sino el Secular de aquel territorio, privando al Administrador de su fuero ; el inferirlo de ellas es solo extension, y esta contra los principios de Derecho vulgarissimos, que enseñan , que las disposiciones odiosas, como es la presente, no se han de estender, ò interpretar latamente, Barbos. *axiom.* 166. y que en duda no se ha de interpretar ninguna disposicion, de modo que derogue otras anteriores, *idem* Barbos. *axiom.* 60. lo que en nuestro caso serìa mas disonante , à vista de que no puede darse razon aparente, para que el señor Escolastico no conozca de estas causas, quando la Administracion se ha tenido en esta Ciudad, quando le està concedido el de todas , aun de las gravissimas, y exceptuadas, como son las Beneficiales, Matrimoniales, de Simonìa, y Dezimales, de las quales se le ha reservado el conocimiento en juyzio contradictorio , como consta del Privilegio, y Executoria ganada en la Sagrada Rota , que pàra authentica en el Archivo de la Universidad; y està en practica, y observancia , como es notorio.

Acreditase esta misma inteligencia, y que los textos citados se deben entender tan solamente en el caso en que el Estudiante, ò el que por otra razon goza del fuero, administre fuera del Estudio, en otro domicilio, y no quando administra en èl , de la mente del Salgado *part.* 1. *Labyr. credit. cap.* 7. *num.* 93. en donde limitando el fuero, y haziendo expressìon de los casos en que el Estudiante no goza dèl, dize ser uno el de dàr quenta de lo que administra, resolviendo con la comun, que para ello hà de ser convenido en el Lugar de la Administracion; y que este es uno de los que no puede arrastrar la causa al Tribunal Escolastico, comprobando esta doctrina à exemplo del privilegio del Labrador , que previene la *ley* 25. *lib.* 4. *tit.* 21. *Recop. cap.* 4. en que se le concede , que aunque renuncie su fuero , no pueda ser convenido , fuera de su domicilio; y no obstante assegura, que administrando fuera le pierde, y puede pedirsele en el Lugar de la Administracion: y contrahido este Lugar à nuestro caso, se saca de èl con evidencia , hablar solo en los terminos de que el Estudiante, y Labrador administren fuera del Estudio, y domicilio dèl, *ut est videre*, ibi: *Prout agricola, ex nova pragmatica privilegiato ne ultra suum proprium forum, & domicilium trahatur, etiam si ipse hujus pragmaticæ privilegio expressè renuntiaverit* ; *adhuc tamen eo non obstante, si administraverit aliena bona , extra suum domicilium , ibi* : *Redere tenetur rationem.* Notense las palabras *extra suum*

*do-*

*domicilium*, y ſe hallarà claramente evidenciado, que ſegun la mente de eſte Author, los expreſſados textos hablan ſolo de caſo en que la Adminiſtracion ſe exerza *extra domicilium*; y ultimamente como queda latamente fundado, no ay razon, ni motivo legal, que perſuada, que viviendo, y teniendo ſu domicilio el Adminiſtrador en el proprio lugar, que adminiſtra, quando en ello no comete eſpecie de delito, como en nueſtro caſo, deba perder ſu fuero, y ſujetarſe à diſtinto Juez, quando el proprio tiene la miſma Real, y Ordinaria; y ademàs de ella la Eclesiaſtica, y Pontificia.

Ni debe omitirſe que la razon unica, y adequada en que ſe fundan los expreſſados textos *leg.* 1. & 2. *C. ubi de ratiocin. leg.* 19. §. 1. *ff. de judic. leg.* 32. *in fin. tit.* 2. *part.* 3. ſegun conſta de ellos, y porque eſtablecieron que qualquiera privilegiado que exercieſſe adminiſtracion, aſsi publica, como privada huvieſſe de dar las quentas de ellas en el lugar de la adminiſtracion, es ſolo para que en el caſo que ſe dude de algunas partidas, puedan con mayor facilidad calificarſe, y comprobar lo cierto de ellas *d. leg.* 2. ibi: *In quo & inſtructio ſufficiens, & nota teſtimonia, & veriſsima poſſunt documenta præſtari.* Y mas claramente Ant. Fab. *in ration. ad text. in leg. neque* 54. §. 1. *de procurat.* ibi: *Quod veritatis, & rei geſtæ probationes, ex quibus tota ratio tutelæ pendet, facilius haberi poſsint eo in loco in quo tutela adminiſtrata eſt.* Y cita las miſmas leyes 1. & 2. *C. ubi de ratioc.* de donde ſe reconoce que eſtas cauſas no tienen mas eſpecialidad que el aver de tratarſe de ellas en el lugar donde ſe adminiſtrò, y que pudiendo hacerſe la comprobacion de las partidas dudoſas con la miſma oportunidad, ante el Juez proprio de el Adminiſtrador eſſempto, quando reſidiò en aquèl lugar, que ante el Ordinario del territorio, no puede colegirſe de ellas, ſin adivinar aver querido deſaforar à los Adminiſtradores en los terminos de nueſtra controverſia.

Y aſsi queda acreditado con las mas ſolidas doctrinas, fundamentos, y razones que el ſeñor Alcalde Mayor excediò notoriamente en aver mandado proſeguir el apremio de la guarda que tenia pueſta à Don Thomàs, para que exhibieſſe efectos de la Adminiſtracion, para el pago de los alimentos que ſe pedian al Conde, ſin embargo de que repreſentò no tener algunos, y que antes le tenia adelantados caudales, por aver ſido ilegal, y contra todo derecho ſemejante proveìdo, pues ſolo correſpondiò el mandar que ſe formaſſe la quenta, quando fueſſe Juez compe-

ten-

tente para el juicio sobre ella; y à vista de no serlo, no debiò ofrecerla, ni sujetarse à darla, aunque se le huviesse assi mandado ante el dicho señor; y por lo mismo que fue arreglado, y justo el recurso al Tribunal del señor Juez Escolastico, quien por dichas razones debe declararse por Juez privativo, y competente, de esta instancia, sin que pueda ofrecerse leve motivo à duda, ni razon en que fundarla.

Teniamos animo que este Apuntamiento se concluyesse, y cerrasse con lo que queda expuesto, que mira solo à la defensa de dicho Don Thomàs, y comprobacion de los motivos legales con que ocurriò al Tribunal del señor Escolastico, al tiempo que se le apremiò para que exhibiesse los granos, que se suponia tener de la Administracion del Conde, sin mezclarnos en averiguar si el señor Alcalde Mayor avia, ò no incurrido en las censuras, y multas comminadas en las Letras inhibitorias para que alzasse el apremio de la guarda que le tenia puesta, y no innovasse, interin que se disputaba la Competencia de Jurisdiccion, por no dar indicio de que mediaba otro empeño en la formacion de este Papel, que el de dicha defensa, y que para ella se hallaban tantos fundamentos como quedan expendidos, por lo que no se reconocia ser tiempo perdido el que se ocupasse en ella, como mandò el señor Alcalde Mayor que lo insinuasse al señor Juez del Estudio, el Notario, que passò à dar recado de cortesia, para hazer la notificacion de la inhibitoria, segun consta fol. 5. de los Autos: pero à vista de ser preciso, que dicho señor Juez declare en su auto difinitivo sobre este particular, por estar assi pedido, y conducir à la defensa de su Jurisdiccion, se tocarà brevemente lo que sobre esto ocurre, esperando sobre todo la resolucion mas conforme, y arreglada de la direccion superior de dicho señor.

Y en quanto à lo primero, y que por no aver alzado dicha guarda, como se mandò en la inhibitoria, incurriò la excomunion, baxo de que assi se mandaba, el señor Alcalde Mayor parece proceder sin genero de dificultad, respecto de intervenir sentencia de Juez competente, para imponer el precepto, contumacia verdadera en obedecerle notificacion en su persona, y los demàs requisitos que advierte el Doctissimo Padre Lacroix *tom. 2. lib. 7. de cens. dub. 4. quæst. 1. §. 2. num. 73.* Lo que se haze mas evidente à vista de que dicho precepto del levantamiento del apremio fue justo, y arreglado, por ser assentado en derecho, que mientras pende

de la competencia de jurisdiccion, no debe el reo que incontinenti haze constar de los titulos de su essempcion, y mucho menos quando esta consta de notorio, ser apremiado por el Juez que pretende ser la causa por que intenta proceder contra el especial, y en que no debe aprovecharle la essempcion por la decision expressa de el cap. *Si judex laicus* 12. *de sententia excommunic. in* 6. el que aunque habla en terminos de que no se retenga en la prision de el Juez secular, debe entenderse por la identidad de la razon igualmente, para que este no le apremie, poniendole guarda, ò en otra manera, pues estos son medios de unos mismos efectos para obligar al que se escusa de cumplir lo que se le manda por publica authoridad.

Ni se descubre fin prudente con que dicho señor Alcalde Mayor se pudiesse aver negado al levantamiento de dicha guarda, pues como queda advertido anteriormente, esta se le puso à Don Thomas, para que exhibiesse granos que se suponia tener del Conde, para efecto de embargarlos; y teniendo hecha esta diligencia con sus rentas, segun consta en el processo, y siendo muy sobradas para el pago que se pretendia hazer à la señora Viuda, parece que fue unicamente querer mantener su tesòn, sin embargo de que mediaba un precepto tan respetable, y temible; pero si se atiende con mediana reflexion, y con la moderacion que merecen estos puntos, à que aviendo llegado, como llegò el caso, de que cesasse el motivo, y causa de los embargos, por el convenio, y transaccion, que se celebrò entre dicha Señora, y el Conde, en cuya virtud diò su Auto dicho señor Alcalde Mayor, mandando alzar todos los que estuviessen hechos en las Rentas, y Mayorazgos de dicho Conde, y dexando à este, y à su Apoderado el uso libre de todos ellos, segun consta de testimonio presentado en Autos, dado por Pedro Fernandez de Ocampo, Escrivano del Numero de esta Ciudad, del que consta averse assi mandado en los 18. de Junio, proximo passado de este año; y que sin embargo de esso ha proseguido, y prosigue dicho apremio, y guarda, devengando 400. mrs. por dia, no podrà dexar de reconocer con toda evidencia, que el señor Alcalde Mayor en esta instancia, ha procedido con demasiado ardòr contra dicho D. Thomàs, por ser estraño de toda razon, que estuviesse prosiguiendo un apremio tan gravoso, para efecto de que se aprontassen caudales para pago de deuda, que estaba yà satisfecha; y mas siendo descubiertamente este procedimiento, unica, y directamente contra Sugeto essempto; y en

quien no podia pretextarse otra representacion, que la de su Persona; pues la que se le avia pretendido atribuir de la del Conde, estaba desvanecida, mediante dicha transaccion, por la qual cessò la instancia contra èl, prosiguiendo contra dicho D. Thomàs, en menosprecio de la Constitucion 23. del señor Martino V. en que despues de eximir de la Jurisdiccion de qualesquiera Juezes à los Individuos de la Universidad, impone contra los que contraviniessen, las penas que son de vèr en ella: ibi: *Statuentes insuper, & in Universitatis favorem concedentes, quod nullus de Universitatis Gremio Doctor Magister &c. vel Officiales Universitatis ab ipsa dati vel dandi per quosvis delegatos, subdelegatos, aut alios Judices, etiam Ordinarios, etiam ratione submissionis, delicti, vel rei de qua agetur, ad alicujus de dicto Gremio, vel cujusvis alterius instantiam seu etiam ex officio, coram ipsis seu alio quoquam Judice, Ecclesiastico vel Sæculari, quam coram Salmantino Scholastico, vel ejus Vicario, civiliter, & criminaliter, conjunctim, vel divisim conveniri, seu trahi quo quomodo possint.* Et inferius. *Si quis autem præsenti constitutionis, & ordinationis violator extiterit ipsum pœnas statutas in cap. si diligenti de foro compet.* En cuya atencion no podemos dexar de admirar la facilidad con que, por un motivo frivolo, y en que no mediaba interès de alguno, si no incurriò, como Yo tengo por cierto, se expuso à incurrir, como nadie negarà, el señor Alcalde Mayor en dichas penas.

Aqui se debe reflexionar lo que en el principio queda fundado, sobre que estos procedimientos son dirigidos unicamente contra la persona, y bienes de dicho D. Thomàs, sin atencion, ni respeto à la del Conde, como se quiso persuadir por el señor Alcalde Mayor, pues sin embargo de que cessaron las pretensiones deducidas contra aquel, prosiguen las providencias, decretadas contra este; y siendo la de dicha guarda dirigida à que execute, lo que yà no puede ser de interès al que la pidiò, ni à otro alguno, por no importarle à nadie el que se exhiban, ò no, granos del Conde, ni averle importado, à lo menos, desde que se hizo el expressado convenio, como puede negarse, que se pudo, y debiò alzar, sin vicio de atentado, y sin que lo impidiesse la competencia pendiente, mediante à obstar yà à uno, y otro Juez, la excepcion eficacissima del ningun interès de parte, que excluye todo procedimiento judicial, como enseña el señor Salgado, *de Reg. protect. 4. part. cap. 8. num.* 90. 91. & 92. y aunque es constante, que mientras la competencia està pendiente, ninguno de los dos Juezes puede innovar, como latissimamente enseña Cortiada, *tom. 1. decis.* 22.

per

*per tot.*: pero tambien lo es, que no deben mantener lo que solo mira agravar al reo, sin interès de alguno de ellos, ni de otro tercero, assi porque *reo incidit in casum à quo incipere non poterat*, como porque *quilibet tenetur facere quod ipsi non nocet, & alteri prodest.* Además, de que pudiendo practicar los Juezes, aquellas diligencias *quæ utriusque curiæ utilitatem respiciunt, etiam pendente competentia*, como enseña Lancelot. *de attentat. cap.* 12. *limit.* 4. Matheu *de regim. Regn. Valent. cap.* 7. §. 1. *sect.* 4. *num.* 138. ibi: *Nam faciendo id quod utrique jurisdictioni prodest, nemo dicitur attentare*, por què no se podrà executar, lo que puede aliviar al reo, sin perjudicar à alguno? Y assi se evidencia, que el no lo aver executado, ha sido por fin particular; y no porque no pudiesse, y debiesse averlo hecho el señor Alcalde Mayor.

Menos dificultad contiene hazer patente, que dicho señor Alcalde Mayor incurriò las Censuras, y multas comminadas en la Inhibitoria, por la innovacion, que fue visto hazer en aver privado de Oficio à dicho D. Thomàs, respecto de su Tribunal, mandando repeler las peticiones que como Procurador, què es de el Numero de esta Ciudad, presentò por sus partes; y providenciando al mismo tiempo, que los Escrivanos no bolviessen à admitirle peticion alguna, como consta de los Testimonios, que estàn à los folios 44. y siguientes, dados con su citacion, por Diego Lopez de Sopuerta, y Manuel Diaz de Santayana, Escrivanos del Numero de ella; pues no aviendo podido executar dicha repulsa, y privacion, sino que por pena, y castigo, mediante el Titulo Real, que tiene; y en cuya virtud ha exercido dicho Oficio de Procurador, de muchos años à esta parte, aviendosele impuesto por el recurso, que hizo al Tribunal del señor Juez Escolastico, y por aversele inhibido en la causa, sobre que es esta disputa, como consta de sus decretos, que estàn insertos en los citados Testimonios, se descubre notoriamente dicha innovacion; y à su vista no puede ofrecerse duda alguna en que incurriò las Censuras, y multas que se comminaron, para que no innovasse, D. Valenzuela Velazquez, *tom.* 1. *cons.* 42. *num.* 15. & 16. ibi: *Et Judex laicus durante inhibitione debet supersedere in causa, ut per Puteum, &c. nam inhibitio sive justa, sive injusta est formidanda, & timenda & contra eam nihil faciendum*; y es constante, que si à los Juezes les fueran permitidos semejantes procedimientos, contra los que declinan su Jurisdiccion, despues de formarse legitimamente las competencias, que ninguno se atreveria à usar este recurso, porque experimen-

mentarìa la indignacion, que les ocasiona à todos el que se decline su Jurisdiccion; fuera de que es nulo, y atentado, todo quanto por qualquiera de los Juezes se innovasse, mientras la competencia està pendiente; y asi se deben revocar dichos Autos, como tales; y mandar, que dicho señor Alcalde Mayor, admita las peticiones, que D. Thomàs presentasse en su Tribunal, mientras que no dè causa, para que se le prive de su Oficio, por las doctrinas vulgares de Cortiad. *dict. decis.* 22. Pareja, *de instrumentor. edit. tit.* 2. *resolut.* 6. *à num.* 1. *cum seqq.* Cancer, *var. resolut. tom.* 3. *cap.* 10. *cum pluribus citatis ab ipsis.*

Finalmente ademàs de las razones, y fundamentos que quedan expendidos, y persuaden deberse declarar en el todo à favor de D. Thomàs en esta competencia, debe tambien tenerse presente hallarse yà interesada en esta determinacion la representacion, y authoridad de esta Universidad, pues como considera prudentissimamente el señor Salgado, en terminos muy parecidos à los en que nos hallamos, podria de lo contrario quexarse justissimamente este Ministro, de que en lugar de la proteccion, y amparo, que esperaba en este Principe à quien servìa, y en su fuero, le avia servido uno, y otro de sombra, para con esta decepcion perder la mayor parte de su caudal, como es preciso lo experimente, si se declaran por devengados legitimamente los salarios de la guarda, *de supplicat. ad Sanctissim.* 2. *part. cap.* 20. *à num.* 45. *& num.* 46. ibi: *Et cum eodem remedio simul oriretur venenum, ac cum ipsa securitate periculum, & loco protectionis foret potius reversus iste laqueus ad jugulandam justitiam vi oppressorum, qui juste poterunt cum Propheta Rege lamentari.* Psalm. 141. *In via hac qua ambulabam absconderunt laqueum mihi. Et num.* 49. ibi: *Et ipsa regis auctoritas foret umbra ad deceptionem, & noxam machinandam. Et num.* 50. ibi: *Cum debeat nemo sub umbra Principis decipi.* Lo que se desearìa persuadir à los interesados en el mayor lustre, y decoro de ella, con todas veras, y energìa, para que si se encontrasse aver sido alguno de su Gremio, menos favorable en esta pretension, se reconociesse lo poco que la Universidad le debia; y que no puede evitar semejante quexa, à la que explica el Propheta Abdias, cap. 1. ibi: *Vi fœderis tui illuserunt tibi: Invaluerunt adversum te viri pacis tuæ.* Salamanca, y Octubre 13. de 1738.

*DOCTOR DON PEDRO MANUEL FERNANDEZ DE VILLEGAS,*
del Gremio, y Claustro de esta Universidad, y Opositor à las Cathedras de Leyes.